

trar la prueba de la falsedad de la fecha. (1) ¿Cómo se hará esta prueba? La Corte de Caen invoca las circunstancias de la causa; es decir, presunciones; (2) lo que implica la admisión de la prueba testimonial y que el acta está atacada por causa de fraude. En efecto, hay fraude cuando el tutor antefecha una acta en perjuicio de su pupilo y éste ha estado seguramente en la imposibilidad de procurarse una prueba literal del fraude del que sería víctima si el acta era mantenida.

302. Una cuestión se presentó también para el Estado sucesor de corporaciones religiosas, cuyos bienes han sido nacionalizados. El Estado es sucesor universal. ¿En calidad de qué? No es como heredero; el Estado no tiene el derecho por las corporaciones; son éstas, al contrario, las que tenían un derecho por el Estado. Mejor dicho, las corporaciones están sin derecho, el verdadero derecho pertenece al Estado; era virtualmente dueño de los bienes cuya posesión permitía á las corporaciones poseerlo en vista de un servicio público. En este sentido se puede decir que las corporaciones tenían un cargo, un mandato; estaban encargadas del servicio del culto en virtud de una delegación del Estado. Puede, pues, compararse el Estado á un mandante. Como tal, era parte en las actas hechas legalmente por las corporaciones religiosas. El Estado más de una vez ha contestado la fecha que llevaban las actas subscriptas por las antiguas corporaciones, sosteniendo que la fecha aparente era falsa, y que en realidad habían sido hechas después de la supresión de las corporaciones. La dificultad consiste siempre en saber á quién incumbe la prueba. Las cortes de Bélgica han decidido que las actas hacen fe de su fecha con relación al Estado, salvo que el Estado pruebe la antefecha. Creemos que han juzgado bien, pero los motivos dejan mucho que desear. Las sen-

1 Casación, 8 de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 1, 250).

2 Caen, 29 de Diciembre de 1855 (Daloz, 1856, 2, 291).

tencias dicen que el Estado es un legatario de las corporaciones suprimidas, ó que es su sucesor universal. (1) A nuestro juicio, su derecho es superior. No es como legatario ó sucesor, como tomó los bienes de la Iglesia. Las personas dichas civiles, no tienen verdadera propiedad; si poseen, es como llenando una misión social; es, pues, la sociedad ó su órgano el Estado, quien posee. Si cree que los establecimientos públicos deban ser suprimidos, tiene el derecho y el deber de pronunciar la supresión. ¿Qué sucede entonces con los bienes? permanecen lo que eran ya, bienes del Estado; éste no es, pues, un sucesor, es un propietario que vuelve á tomar la gestión de su patrimonio, del que tenía confiada la administración á un cuerpo que cree necesario suprimir. De donde se sigue que él es parte en las actas hechas por las antiguas corporaciones; en este sentido, las actas hacen fe de su fecha para con él, como las del mandatario con relación al mandante, salvo el probar que el mandatario las antefechó para engañar al mandante.

II. De los legatarios á título particular.

1. El Principio.

303. Hay legatarios á título particular, tales son los adquirentes, donatarios, arrendatarios y todos aquellos que no suceden de sus autores, sino por derechos determinados; por ejemplo, los acreedores hipotecarios ó aquellos que tienen un derecho determinado para ejercer contra una persona, como acreedor quirografario. Por el momento, dejemos á un lado á los acreedores quirografarios; verémos más tarde si el principio general que vamos á sentar les es aplicable. Se

1 Bruselas, 30 de Octubre de 1823. Sala de Casación de Bruselas, 30 de Enero de 1824; Bruselas, 5 de Abril de 1837 (Pasicrisia, 1823, pág. 519; 1824, pág. 8; 1837, pág. 83).

pregunta si los legatarios á título particular son terceros en el sentido del art. 1,328. El comprador, el donatario, el acreedor hipotecario, el arrendatario, son legatarios en el sentido más lato de esta palabra; parecen, pues, comprendidos en el art. 1,322, que habla de los legatarios en términos generales sin distinguir los universales y particulares. Y si estos sucesores están comprendidos en el art. 1,322, debe decirse que las actas hechas por su autor, hacen fe para con ellos, pues este artículo dice que el acta privada reconocida tiene entre los que la subscribieron, sus herederos ó legatarios, la misma fe que el acta auténtica. Si tiene la misma fe que ésta, la tiene por su fecha para con todos los legatarios á título particular. Desde luego, parece imposible considerar á estos legatarios como terceros, y decir que las actas privadas no tienen fecha contra ellos.

Tal es la interpretación que Toullier ha dado de los artículos 1,322 y 1,328. Hé aquí la aplicación que hace de su principio. Vendo á Pedro una casa por acta privada, llevando fecha de 1.º de Enero de 1817. El 1.º de Marzo siguiente, vendo la misma casa á Juan por acta auténtica. ¿Cuál de ellos será propietario? El primero, sin contradicción, según Toullier. En efecto, se convirtió en propietario con respecto á todos por efecto de la venta que el propietario le hizo, y la segunda venta es nula con relación á Pedro, es la venta de una cosa ajena (art. 1,599). Vanamente el segundo adquirente opondrá á Pedro que el acta de venta que invoca no tiene fecha cierta contra los terceros, y que él es un tercero. Pedro contestará con el art. 1,322, que los adquirentes no son terceros, son los legatarios del vendedor, y entre legatarios el acta privada reconoció la misma fe que la auténtica, por lo que hace fe de su fecha. (1)

El argumento de Toullier parece tener una base inque-

1 Toullier, t. IV, 2, págs. 236-254, núms. 245 y 246, y la nota,

brantable, el texto de la ley. Sin embargo, su opinión casi está ó se encuentra aislada; los autores la rechazan (1) y la jurisprudencia la condena. (2) Se puede decir que la cuestión está definitivamente decidida y parece que es perder el tiempo tratarla aún; está expulsada en doctrina, dice M. Larombière, y fija en jurisprudencia, basta, añade, reasumir los principios. (3) Esta mancha no es tan fácil como se creyera, según las palabras de Larombière. ¿Son ciertos los principios como se pretende? Hay un punto sobre el cual los autores y las sentencias están de acuerdo; es que los legatarios á título particular son terceros. Proposición contraria del todo, á la que Toullier ha fundado sobre el texto del artículo 1,322. Pero no es suficiente enunciar una proposición, es preciso probarla: y cuando se leen las críticas que han sido hechas de las teorías de Toullier, se encuentran tantas opiniones distintas como autores. Hay algunos que dijeron, y fueron la mayor parte, que la palabra *legatario* en el artículo 1,322, no comprende sino á los legatarios universales; otros objetan, y no sin razón, que esto es introducir en el texto una distinción que no existe. Y ¿quién autoriza á los intérpretes á distinguir esto, cuando la ley no lo hace? (4) Hé aquí un grave disentiimiento y que atañe al mismo principio. Esto no es todo. Es preciso probar que los legatarios á título particular, son terceros. Acerca de este punto, Merlin tiene su aplicación. Ducaurroy tiene la suya; cada autor, para de-

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 400, nota 97 y las autoridades que allí se citan. Es preciso añadir Duvergier sobre Toullier, t. IV, 2, páginas 254-258, nota; Larombière, t. IV, pág. 405, núms. 3 y 4 del artículo 1,328 (Ed. B., t. III, pág. 48).

2 Denegada, 20 de Febrero de 1827 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 3,945, 2º). Casación 21 de Julio de 1846 (Dalloz, 1846, 1, 289). Compárense las sentencias de las cortes de apelación citadas por Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 3,947.

3 Larombière, t. IV, pág. 404, núm. 2 del artículo 1,328 (Ed. B., t. III, pág. 47).

4 Compárense Marcadé, t. V, págs. 57 y siguientes, núm. 2 del artículo 1,328.

cir mejor, trata de explicar á su modo la antinomia aparente, que existe entre el art. 1,322 y el 1,328 (1)

Hémos aquí muy lejos de estos principios ciertos que bastaría reasumir, según Larombière. El principio está aún por establecerse; ensayémos hacerlo á nuestra vez: creemos que la dificultad reside en la mala redacción de la ley, y que si se logra apartarla, cualquier duda desaparece.

304. A nuestro juicio, el art. 1,322 es extraño á la cuestión. En la opinión general, se supone que este artículo determina la fuerza probante del acta privada en lo que concierne á la fecha. Creemos que no sea tal el objeto del artículo 1,322, y basta para convencerse, aplicar el texto de la ley á la fecha que lleva el acta privada. El texto dice: "El acta privada reconocida hace la misma fe que el acta auténtica" y, el acta auténtica hace fe de la verdad de la fecha hasta inscripción de falsedad; luego el acta privada probaría también hasta inscripción de falsedad la sinceridad de la fecha que han puesto. Sin embargo, es seguro que no es así; lo hemos demostrado y nos parece inconcuso: el acta privada no hace fe de su fecha sino hasta prueba contraria (núm. 272), pues el texto del art. 1,322, tal como fué concebido, no puede recibir aplicación á la fecha. Esto prueba ya que la antinomia entre el art. 1,322 y el art. 1,328 no existe. ¿Qué dice el art. 1,328? Que el acta privada no tiene fecha contra los terceros sino en los tres casos enumerados; es decir, que fuera de estos tres casos, el acta privada no tiene fecha cierta con relación á los terceros. Decimos que el acta no tiene fecha cierta; esto significa, según lo confiesan todos, que la fecha aparente no se presume sincera, en el sentido de que no toca á aquel á quien se opone el acta el probar que la fecha es falsa; es á aquel que se prevalece del acta á quien toca probar la sinceridad de la fecha, no puede hacerlo sino es-

1 Véanse los autores citados en el *Repertorio* de Dalloz, números 3,919-3,923.

tableciendo que el acta ha adquirido una fecha cierta, por uno de los hechos, que según el art. 1,328, aseguran la certeza de la fecha. Tal es el sistema del Código en lo que concierne á la fuerza probante de la fecha con relación á los terceros. Entre las partes, el acta privada carece de fecha cierta en el sentido del art. 1,328. Aunque el acta esté reconocida, la fecha que lleva no es una fecha cierta; es decir, una fecha cuya sinceridad no puede ser atacada, sino por la inscripción de falsedad; la fecha no es más que una declaración, y ésta puede combatirse por la prueba contraria. (1) Luego entre las partes, el acta no tiene fecha cierta, están admitidas á probar que el acta está antefechada, que la fecha no es sincera. Lo que es verdad para las partes, lo es también para los herederos, y esto sería igualmente verdadero para los legatarios á título particular y aun para los terceros si el art. 1,322 se aplicase á la fecha. Aquí tocamos la mala redacción de la ley, que ha embrollado todo.

305. La ley no dice nada de la fuerza probante de las actas con relación á los terceros, ya sean auténticas como privadas. Sin embargo, es de principio y de jurisprudencia que las actas hacen la misma fe con relación á los terceros que entre las partes. ¿Cuál es ésta fe? Las actas auténticas hacen fe de las declaraciones de las partes, por el hecho material hasta inscripción de falsedad, y por el hecho moral ó por la sinceridad del hecho hasta prueba contraria. Este principio es común á las actas auténticas y á las privadas, y es bajo este respecto por lo que el art. 1,322 asimila las actas privadas á las auténticas.

¿Es necesaria esta asimilación á la fecha? Nó, y esto prueba que el art. 1,322 no se aplica á la fecha de las actas pri-

1 Toullier (t. IV, 2, pág. 231, núm. 245) dice lo contrario: "Una consecuencia necesaria del art. 1,322 es que la fecha de las actas reconocidas es *plenamente asegurada* entre y contra aquellos que las han suscripto." Es un error, y este ha arrastrado todos los demás errores que se reprochan á Toullier.

vadas. Si se aplicase á la fecha el principio del art. 1,322, sería preciso decir que el acta hace fe de su *fecha con relación á todos*, como prueba *la convención con relación á todos*; es decir, hasta prueba contraria; y esta prueba contraria podría hacerse por testigos y por presunciones cuando aquel que contesta la sinceridad de la fecha no ha podido procurarse una prueba literal de la verdadera fecha. ¿Es este el sistema del Código? Evidentemente no. Por causa de la facilidad de la antefecha y por consecuencia, por razón de la facilidad que habría de engañar á aquellos que no figuran en el acta y que ignoran la verdadera fecha, el legislador pone como principio que el acta privada no tiene fecha cierta; es decir, fecha verdadera y sincera, sino en los tres casos determinados por la ley. Hé aquí un principio de todo diferente á lo que el art. 1,322 establece al tratar de la prueba de la convención: el acta prueba la convención con relación á todos hasta prueba contraria, mientras que no hace fe de su fecha con relación á todos hasta prueba contraria; luego el art. 1,322 no es aplicable á la fecha.

¿Cuál es, pues, la teoría del Código en lo que concierne á la fuerza probante de la fecha? El acta auténtica hace fe de la sinceridad de la fecha en las partes con relación á los terceros. La acta privada no hace fe de la sinceridad de su fecha sino en los casos determinados por el art. 1,328. Este artículo lo dice para los *terceros*; es preciso decirlo también para las partes, puesto que el acta no hace fe de la sinceridad de su fecha entre las partes por el único motivo que está reconocido.

A pesar del reconocimiento del escrito y de la firma, las partes pueden hacer constar la veracidad de la firma, mientras que no lo pueden hacer cuando el acta ha adquirido fecha cierta en uno de los tres casos previstos en el art. 1,328. Luego es necesario formular el principio del Código, como sigue: El acta privada no tiene fecha. Si se opone á un ter-

cero, puede limitarse á decir que el acta no tiene fecha, á no ser que esté registrada, relatada en una acta auténtica ó que uno de los signatarios haya muerto. Si se opone el acta á una de las partes que la reconoció, al reconocerla confiesa que la fecha que lleva fué puesta por ella de concierto con las otras partes contratantes, si las hay; pero su reconocimiento no prueba la sinceridad de la fecha; podía, pues, atacarla dando la prueba contraria.

Queda por saber en qué posición se hallan los herederos y los legatarios con relación de los que el acta hace fe, según el art. 1,322. Se busca la solución de esta cuestión en el art. 1,322, y es al art. 1,328 á quien debe pedírsela. En efecto, el art. 1,322 no habla sino de la fe debida á la *convención*, como lo dice el art. 1,319 al que se refiere el artículo 1,322; nada dice de la *fecha*, y según lo que acabamos de decir, la fe debida á la fecha no está regida por los principios que rigen la fe debida á la convención. Luego hay que apartar el art. 1,322 para atenerse al art. 1,328.

¿Qué dice el art. 1,328? El acta privada no tiene fecha cierta sincera con relación á *terceros*, sino en los tres casos en que la antefecha se ha hecho imposible según la ley. ¿Cuáles son esos terceros? Cuando se consulta solo el art. 1,328, la contestación no es dudosa; la ley quiere garantizar los intereses y los derechos de aquellos que han quedado extraños al acta, que no saben y no pueden saber que hubo antefecha. Luego son terceros los que no han figurado en el acta. Los herederos y otros sucesores universales, no son terceros, porque sucediendo á los derechos y obligaciones de las partes, se consideran como figurando en el acta. ¿Son terceros los sucesores á título particular? Sí, porque no figuran en el acta, por sí ni por su autor. Por tanto, los legatarios á título particular, no son terceros; pueden, por consiguiente, invocar el art. 1,328.

306. ¿Se dirá que es preciso interpretar el art. 1,328 por

el art. 1,322, de donde resultaría que los legatarios á título particular no serían terceros? Ya hemos contestado á esta objeción. No se puede interpretar el art. 1,328 por el artículo 1,322 porque este último es extraño á la cuestión decidida por el art. 1,328. El art. 1,328 decide la cuestión de saber en qué casos el acta privada hace fe de la *sinceridad* de su fecha, con relación á los que han figurado en ella. El artículo 1,322 decide la cuestión de saber si el acta privada hace fe de la convención, ya sea entre las partes, ya implícitamente con relación á los terceros. ¿Puede acaso interpretarse una disposición por otra que le es extraña y que pone un principio diferente?

La dificultad puede reducirse á estos términos. El artículo 1,328 habla de la *sinceridad* de la *fecha*; el art. 1,322 no habla de la sinceridad del acta privada. Según el art. 1,328, la *sinceridad* de la *fecha* está probada por los medios legales que la ley indica; según el art. 1,322 el acta por sí, nunca hace fe de su sinceridad, ni siquiera entre aquellos que figuran en ella, siendo siempre admitida la prueba contraria. El art. 1,328 dice de qué modo una acta adquiere fecha cierta, y cuando la fecha es cierta, no hay ya prueba contraria posible; el art. 1,322 dice que el acta hace fe de la convención pero no certifica su verdad.

307. Se dirá que, en esta interpretación, la palabra *legatarios* del art. 1,322 no tiene sentido y que se la debe borrar. Tal es, también, nuestra manera de ver. La palabra *legatarios* se halla en los artículos que tratan de la fuerza probante de las actas. En el art. 1,319 no tiene sentido, según confesión de todos; es decir, que debe ser borrada. Es seguro que el acta auténtica hace la misma fe para con los terceros que para con las partes; luego la ley no debiera hablar de los legatarios; por tanto, esta palabra es inútil y pudiera conducir á error; en realidad, no se la tiene en cuenta, y es como si estuviera borrada. ¿Qué dice el art. 1,322,

sitio de la dificultad? Reproduce el principio formulado por el art. 1,319, y lo hace en iguales términos. ¿Cuál es la fuerza probante del acta privada? El art. 1,322 dice que tiene la misma fe que el acta auténtica. ¿Con relación á quién hace fe? La ley dice: entre aquellos que han suscripto el acta y entre sus herederos y *legatarios*. Es la misma forma y el mismo principio; hay, pues, que decir del artículo 1,322, lo que todos dicen del art. 1,319, y es que la palabra *legatarios* es inútil, no tiene sentido y debe borrarse. Todos confiesan que la ley está mal redactada. Que se formulen los principios, tales como los enseñó Dumoulin, tales como los autores han querido consagrarlos según el testimonio de Jaubert, y toda dificultad desaparece; no queda ninguna duda.

Dejemos á un lado los principios que rigen la fuerza probante de las actas en general, para ocuparnos de la fecha.

El acta auténtica hace fe por su fecha hasta inscripción por falsedad. ¿Con relación á quién? El art. 1,319 no habla de la fecha; no puede aplicarse á la *fecha* lo que la ley dice de la convención. En efecto, el acta auténtica hace fe de su fecha entre las partes y para con los terceros; es decir, para con todos hasta inscripción por falsedad. Luego no hay para qué distinguir, como se hace en el art. 1,319, entre las partes, sus herederos y los legatarios y terceros; debe decirse en dos palabras, que el acta auténtica hace fe de su fecha para con todos, hasta inscripción por falsedad. En el principio así formulado, la palabra *legatarios* desaparece, desaparece también la palabra *herederos*, y lo mismo sucede con las palabras *partes contratantes*; todas ellas no tienen razón de ser, son inútiles y pueden inducir á error.

¿Cuál es la fe que hace el acta privada por su fecha? ¿Debe aplicarse á la fecha la asimilación que el art. 1,322 hace entre el acta privada y la auténtica? Nó; lo hemos demos-

trado, y esto puede ser contestado. Luego deben hacer abstracción del art. 1,322 cuando se quiere formular el principio concerniente á la fe debida á la fecha del acta privada. Es necesario apartar lo que dice la ley, para atenerse á lo que quiso decir. Si se quiere comparar el acta privada al acta auténtica en lo que concierne á su fecha, debe decirse que el acta privada no hace fe de su fecha ni siquiera para con los que la subscribieron. En efecto, la sinceridad de la fecha no puede ser contestada cuando se trata de una acta auténtica, salvo falsedad. ¿Las partes deben inscribirse por falsedad para contestar la fecha que han puesto en el acta privada? Nó; pueden probar por todas las vías de derecho que la fecha no es sincera. Lo mismo sucede con sus herederos; el acta hace fe de su fecha con relación á ellos, puesto que se consideran como si figurasen en el acta, pero no hace fe sino hasta prueba contraria. Lo mismo sucede con las actas firmadas por el mandatario con relación al mandante; hacen fe de su fecha contra el mandante porque es como si hubiera figurado en el acta, pero solo hasta prueba contraria. ¿Pasará lo mismo con los sucesores á título particular, adquirentes, donatarios y acreedores hipotecarios? Nó; no figuran en el acta subscripta por su autor: en este sentido, son terceros al acta, y debe aplicárseles el principio que rige la fuerza probante de las actas privadas con relación á terceros. En este punto, hay un texto formal; el acta no tiene fecha para los terceros. ¿Qué se entiende por terceros en el art. 1,328? Todos aquellos que no han figurado en el acta; luego, sobre todo, aquellos que se llaman *legatarios* de las partes, los sucesores á título particular, los adquirentes y los acreedores hipotecarios. Decimos sobre todo, porque el objeto del art. 1,328 ha sido resguardar los derechos de aquellos que, no figurando en el acta, pudieron ser perjudicados si el acta hubiese sido antefechada.

308. Tal es la teoría del Código, muy mal formulada por

el texto de la ley, pero incontestable. Si la ley estuviera bien redactada, la palabra *legatarios* no se hallaría en el artículo 1,322 ni tampoco en el art. 1,319; la única distinción que debe hacerse es la de las partes que figuran en el acta, ó son como si figurasen, y las que no figuran en ella; estos últimos son terceros. El acta privada hace fe de su fecha para con aquellos que figuran en ella, pero solamente hasta prueba contraria; no hace ninguna fe contra los terceros; es decir, contra aquellos que no figuraron en ella. En la teoría del Código, la palabra *legatarios* desaparece, es inútil, indica error; indujo á error á un espíritu excelente, á Toullier; combatiendo el punto de partida de Toullier, hemos destruido toda su argumentación: su doctrina cae con la palabra en que se apoya. La palabra *legatarios* debe ser borrada, no debe tenerse en cuenta; luego la controversia que se ha sostenido á propósito de esta palabra no tiene razón de ser. Si lo que hemos dicho es verdadero, no hay lugar á controversia; la discusión es ociosa porque recae en una palabra que no debería hallarse en el Código y que no tiene ningún sentido. Esto nos dispensa entrar en los pormenores de la controversia. Necesitaríamos escribir un tomo para rectificar los errores de Toullier, y los errores de los que lo han combatido; este volumen sería inútil, pues no diría ninguna verdad, no esclarecería ningún principio. Todo lo que queda por hacer, es dar cuenta de las aplicaciones que la jurisprudencia ha hecho del art. 1,322 combinado con el artículo 1,328. Podemos y debemos ser lacónicos en este informe, pues las más importantes cuestiones que Toullier ha promovido y que han sido decididas por la jurisprudencia, no se presentan ya bajo el imperio de las leyes nuevas que se han promulgado para la transcripción.

2. Aplicación.

309. Hemos citado la primera aplicación y la más importan-